CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

CONSTANCIA DE PUBLICACION DE CITACION DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

AUTO No. 351
FECHA: MARZO (05) DE DOS MIL VEINTISEIS (2.026)

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, dentro del expediente No. SAN19 - 5462, profirió el acto administrativo: Auto N° 351 de fecha 05 de marzo de 2026, en donde se ordena notificar a los señores **DAVID JOSE GOMEZ ANDRADE, FRANCISCO JAVIER GOMEZ ANDRADE, ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE**, **ANDRES ESTEBAN GOMEZ SOTO, MARTHA CELINA GOMEZ SOTO,** y la señora **MONICA PATRICIA SOTO GALARZA**, propietarios del inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 080-133129 - lote 12-ubicado en el corregimiento de Guachaca, zona rural del Distrito de Santa Marta.

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente No. 5457, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la citación para la notificación personal del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Auto N° 351 de fecha 05 de marzo de 2026, dentro del Expediente No. SAN19 - 5462, en cumplimiento a lo consagrado en el inciso 2º del artículo 69[1] de la Ley 1437 de 2011, se publica hoy 20 (día), ABRIL (mes) ____ de 2026, en la página web de la entidad www.corpamag.gov.co link normatividad – notificaciones por aviso, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Contra el presente acto administrativo no procede Recurso alguno.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley 1437 de 2011), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal o la notificación por medios electrónicos, según corresponda.

Se publica copia íntegra del Auto N° 351 de fecha 05 de marzo de 2026.

Atentamente,

GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental.

Elaboró: Andres Ponzon – Contratista SGA.
Revisó: Eliana Toro. – Asesora DG
Expediente: SAN19 – 5462

[1] *(...) Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-12-01

Al contestar cite Radicado E2026417002047 folios: 1
Destinatario: DAVID JOSE GOMEZ ANDRADE
Remitente: GUSTAVO PERTUZ VALDES
UsuarioRadico: SDAVILA Fecha: 17/abril/202613:36:48

Santa Marta, D.T.C.H

Señora (es)
MONICA PATRICIA SOTO GALARZA
DAVID JOSE GOMEZ ANDRADE
FRANCISCO JAVIER GOMEZ ANDRADE
ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
ANDRES ESTEBAN GOMEZ SOTO
MARTHA CELINA GOMEZ SOTO
Propietarios del inmueble identificado con N° 080-133129 - lote 12-.
Corregimiento de Guachaca, zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena.

ASUNTO: Citación de notificación personal
Auto No. 351 de 05 de marzo de 2026.
Expediente N° SAN19 - 5462 **(Al contestar favor citar este número)**

Cordiales salidos,

De conformidad con lo establecido en el artículo 68[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), le solicitamos muy amablemente comparecer ante la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, en la dirección Av. del Libertador # 32-201 de la ciudad de Santa Marta, de lunes a viernes en el horario de 7:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m., dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente citación, con el fin de notificarle personalmente el contenido y decisión del acto administrativo mencionado en el asunto.

Para efectos de surtir la notificación personal, el interesado o su apoderado reconocido deberá presentar, si es persona jurídica, su documento de identificación y el certificado de existencia y representación legal; si es persona natural, su documento de identificación; para entidades públicas, copia de la resolución de nombramiento o acta de posesión. Así mismo, podrá autorizar por escrito a un tercero para que, dentro del término señalado en el inciso anterior,

[1] ***ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.*** *Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*
Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

comparezca y se notifique del acto administrativo mencionado, de conformidad con lo previsto en el artículo 71[2] de la norma citada. En el evento de NO comparecer a la notificación personal, la citada providencia se notificará en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, usted podrá de manera preferente, acceder a la NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA de los actos administrativos expedidos dentro de este u otros expedientes / actuaciones a cargo de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, para lo cual deberá autorizarlo por escrito (Art. 56 del CPACA, en concordancia con el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020), informando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación del acto administrativo, junto con la autorización deberá adjuntar copia del certificado de existencia y representación legal (cuando este aplique) y documento de identificación, a través del correo electrónico contactenos@corpamag.gov.co o acercándose a la ventanilla de radicación ubicada en nuestras oficinas.

De usted, atentamente,

GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental.

Elaboró: Andres Ponzon – Contratista SGA.
Revisó: Eliana Toro. – Asesora DG

Expediente: SAN19 – 5462

[2] ***ARTÍCULO 71. AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR LA NOTIFICACIÓN.*** *<Aparte tachado derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012> Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito ~~que requerirá presentación personal~~. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.*
Lo anterior sin perjuicio del derecho de postulación.
En todo caso, será necesaria la presentación personal del poder cuando se trate de notificación del reconocimiento de un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social.

AUTO N° 351
FECHA: 05 DE MARZO DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO BAJO EL EXPEDIENTE No. SAN19 - 5462, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG en ejercicio de las funciones misionales que le asisten contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

1- ANTECEDENTES:

1.1. Que mediante radicado N° 3983 del 15 de mayo de 2019, se recibió denuncia de manera anónima en contra varias personas naturales y establecimientos de comercio, entre ellos propietarios del inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 080-133129 - lote 12-, ubicado en el corregimiento de Guachaca, en la zona rural del Distrito de Santa Marta, por la presunta infracción ambiental de ocupación de cauce por taponamiento de humedal, afectando la Madrevieja de Guachaca.

1.2. Que la anterior denuncia, se relacionó con unos antecedentes y actuaciones que se promovieron por una queja vía telefónica interpuesta por la **PROCURADURÍA AMBIENTAL Y AGRARIA DEL MAGDALENA**, donde se advertía de la posible construcción u obras ilegales sobre el humedal costero existente en el corregimiento de Guachaca.

1.3. Que la Corporación Autónoma Regional realizó visita de inspección ocular el día 25 de enero de 2019, recogida en el Concepto Técnico con fecha del 30 de enero de 2019, que sirvió de sustento para la Resolución No. 0418 de 18 de febrero de 2019, en imponer una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de la actividad de construcción de una vía sobre el ecosistema estratégico existente en el corregimiento de Guachaca y dentro de la misma ordenó la apertura de una Indagación Preliminar.

1.4. Que mediante Auto No. 1361 de 30 de julio de 2019, se inició proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de los propietarios del inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 080-133129 - lote 12-, por la presunta infracción de ocupación de cauce sobre el humedal de la Madrevieja del río Guachaca, en la zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena.

1.5. Que esta Autoridad Ambiental surtió todas las etapas procesales en cuanto a notificación y publicación del acto administrativo mencionado en el acápite anterior,

teniendo como número de oficio de salida No. 1700-12.01-1754 de 2020-08-12, para la citación para notificación personal fijada en la página web de la Corporación el 12 de agosto de 2020 y fecha de desfijación el 19 de agosto de 2020.

1.6. Que esta Autoridad Ambiental realizó la publicación en la página web de la Corporación la constancia de notificación mediante publicación por aviso del Auto No. 1361 del 30 de julio de 2019, con fecha de fijación el 09 de junio de 2023 y desfijada el 20 de junio de 2023.

1.7. Que mediante Auto No. 1986 de 02 de noviembre de 2021, se ordenó la visita de inspección ocular sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 080-133129 - lote 12-, ubicado en el corregimiento de Guachaca, en la zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena.

1.8. Que el 25 de noviembre de 2022, se elaboró un informe técnico de una visita de inspección ocular realizada sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 080-133129 - lote 12-, ubicado en el corregimiento de Guachaca, en la zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, conceptuando que el predio referido se ubica dentro de las coordenadas aproximadas latitud 11º16'12.80"N y 73º50'29.44"W, localizándose dentro del tramo de la nueva vía construida sobre la Madrevieja del río Guachaca, obteniendo beneficio de esta.

1.9. Que mediante Auto No. 1880 de 15 de octubre de 2024, CORPAMAG le formuló cargos a los señores **DAVID JOSE GOMEZ ANDRADE, FRANCISCO JAVIER GOMEZ ANDRADE, ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE**, **ANDRES ESTEBAN GOMEZ SOTO, MARTHA CELINA GOMEZ SOTO,** y la señora **MONICA PATRICIA SOTO GALARZA**, propietarios del inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 080-133129 - lote 12-, por realizar la ocupación de cauce con la construcción de una vía sobre el humedal de la Madrevieja del río Guachaca, en el corregimiento de Guachaca, zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce emitido por esta Autoridad Ambiental.

1.10. Que a través de oficio de salida No. E20241125006044 del 25 de noviembre de 2024, CORPAMAG citó a los señores **DAVID JOSE GOMEZ ANDRADE, FRANCISCO JAVIER GOMEZ ANDRADE, ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE**, **ANDRES ESTEBAN GOMEZ SOTO, MARTHA CELINA GOMEZ SOTO,** y la señora **MONICA PATRICIA SOTO GALARZA,** para que se notificaran personalmente del Auto No. 1880 de 15 de octubre de 2024, en la oficina de Notificaciones de esta Autoridad Ambiental.

1.11. Que dentro del Auto No. 1880 de 15 de octubre de 2024, se otorgó el término procesal de diez (10) días hábiles a la parte investigada para que presentara los correspondientes descargos frente a los cargos formulados en el acto administrativo.

1.12. Que el oficio de salida antes citado, fue publicado en la página web institucional de CORPAMAG el día 10 de diciembre de 2024. Dejando constancia del principio de publicidad del acto administrativo contenido en el Auto No. 1880 de 15 de octubre de 2024.

1.13. Que la parte investigada no presentó el escrito correspondiente a los descargos frente a los cargos formulados a través de Auto No. 1880 de 15 de octubre de 2024, como tampoco solicitó la práctica de alguna prueba.

2- FUNDAMENTOS LEGALES

2.1- DE LA COMPETENCIA:

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: "La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente".

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de1974.

AUTO N° 351
FECHA: 05 DE MARZO DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO BAJO EL EXPEDIENTE No. SAN19 - 5462, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *"Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica,* ***encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible****, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible." (Negrillas y subrayas para destacar)*

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo.

2.2.- PROCEDIMIENTO:

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que

constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

Que una vez cumplido los parámetros fijados en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, en donde define lo siguiente: *"**DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos el presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.",* y que la parte investigada no presentó el correspondiente escrito de descargos frente a los formulados con Auto No. 1880 de 15 de octubre de 2024. En consecuencia no solicitó la práctica de alguna prueba.

Que una vez cumplida la etapa procesal antes citada, se procede a la verificación del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, que señala lo siguiente "***Practica de prueba.*** *Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.",* que para darle aplicación al artículo antes citado, la parte investigada a discreción de esta, dentro del escrito de descargos podía solicitar la práctica de alguna prueba, mas así estos no presentaron el documento referido, por tanto se considera innecesaria decretar de oficio la misma, dándole aplicación al principio de celeridad establecido en el numeral 13 del artículo del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Que de lo anterior se debe indicar que los señores **DAVID JOSE GOMEZ ANDRADE, FRANCISCO JAVIER GOMEZ ANDRADE, ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE**, **ANDRES ESTEBAN GOMEZ SOTO, MARTHA CELINA GOMEZ SOTO,** y la señora **MONICA PATRICIA SOTO GALARZA,** dentro de la oportunidad procesal no presentaron el escrito de descargos, en consecuencia no **SOLICITARON** la práctica de ninguna prueba, contando con la correspondiente etapa procesal.

De otro lado, el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, define lo siguiente:

AUTO N° 351
FECHA: 05 DE MARZO DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO BAJO EL EXPEDIENTE No. SAN19 - 5462, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Alegatos de Conclusión. *A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.* ***Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya."***

Que lo anterior se hace necesario invocar para continuar con la siguiente etapa procesal dentro del proceso sancionatorio ambiental; por considerarse innecesaria la apertura del periodo probatorio por treinta (30) días hábiles, toda vez que la parte investigada no presentó el escrito de descargos, mas así no solicitó la práctica de prueba, así como tampoco se considera que de oficio se haga necesario realizar dicha diligencia, sin tener que practicar ninguna prueba solicitada, por tanto se dará valor probatorio de los conceptos técnicos contenidos dentro del expediente SAN19 – 5462. En consecuencia, no se correrá traslado para la presentación de los alegatos finales. En consecuencia, se procederá a determinar la responsabilidad administrativa.

Que en consecuencia, el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG, en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1.993, en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2.009, y la Ley 1450 de 2.011.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR prescindir del período probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto No. 1361 de 30 de julio de 2019, en contra de los señores **DAVID JOSE GOMEZ ANDRADE, FRANCISCO JAVIER GOMEZ ANDRADE, ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE**, **ANDRES ESTEBAN GOMEZ SOTO, MARTHA CELINA GOMEZ SOTO,** y la señora **MONICA PATRICIA SOTO GALARZA**, propietarios del inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 080-133129 - lote 12-, ubicado en la zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO CORRER traslado para presentar los alegatos de conclusión de conformidad a lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR el expediente SAN19 – 5462, al técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG para que realice la evaluación de la determinación de responsabilidad administrativa en contra de los señores **DAVID JOSE GOMEZ ANDRADE, FRANCISCO JAVIER GOMEZ ANDRADE, ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE**, **ANDRES ESTEBAN GOMEZ SOTO, MARTHA CELINA GOMEZ SOTO,** y la señora **MONICA PATRICIA SOTO GALARZA.**

AUTO N° 351
FECHA: 05 DE MARZO DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO BAJO EL EXPEDIENTE No. SAN19 - 5462, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a los presuntos infractores o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo al procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso de vía gubernativa de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental

Proyectó: Andrés Ponzon. – Contratista SGA
Vo. Bo. Eliana Toro. – Asesora DG.
Expediente: SAN19 – 5462.